



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, marzo 28 2022

**JAIME
GIRALDO
SECRETARIO**

**ANDRÉS
MURILLO**

170014003009-2022-00169-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Rendición Espontánea de Cuentas presentada por MARCELA JARAMILLO ESCOBAR en contra de ANA MARTÍNEZ MEJÍA quien actúa en nombre y representación de la menor M.J.M, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir los hechos 1, 4, 9, 10, 14, 15, 16, 20 y 21 por cuanto contienen varios fundamentos fácticos.
2. En el hecho cuarto se precisó que el causante Mauricio Jaramillo Escobar adquirió el predio Las Margaritas por adjudicación en división material según Resolución 2014-03-09-014 mediante escritura pública No. 385 del 12 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de Neira y a renglón seguido dice que lo adquirió por compra efectuada al señor Ariel Pineda mediante escritura pública No. 77 del 24 de febrero de 2016 de la Notaría Única de Neira. Ante esta situación, deberá aclarar cómo adquirió el causante el citado bien inmueble.
3. Los bienes inmuebles mencionados en el hecho noveno deberán ser identificados de manera independiente; es decir, cada bien será relacionado en un hecho debidamente numerado.

4. Explicará a qué se refiere la expresión "...siempre se administraron y explotaron económicamente como un solo globo..." indicada en el hecho décimo primero. Es decir, dará cuenta como fue la administración en ese sentido de los bienes precisados en los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

5. Dirá en el hecho décimo tercero cuáles fueron las directrices que dio el causante Mauricio Jaramillo Escobar, a la demandante para la administración de los bienes.

6. En el hecho décimo cuarto dirá cuáles son las directrices dadas por la señora María Guiomar Escobar de Jaramillo a la demandante para la administración de los bienes a partir del fallecimiento del señor Mauricio Jaramillo Escobar.

7. En el hecho que resulte de la división del hecho décimo sexto, dirá las fechas y los valores consignados a la madre de la menor hasta la suma de \$47.642.913.

8. En el hecho vigésimo primero dirá exactamente cuál fue la gestión encomendada por la madre de la menor demandada, a la demandante en relación con los bienes.

9. Deberá aclarar con toda precisión si el mandato se circunscribió únicamente a lo indicado en el hecho décimo quinto, esto es, a las gestiones pertinentes para la manutención y pago del colegio de la menor, girando el dinero correspondiente para ello.

10. En el hecho vigésimo primero indica que el contrato de mandato con la demanda fue verbal y escrito. Por lo anterior, deberá aportar el contrato de mandato escrito que aduce existir entre las partes.

11. Tomando en consideración que el fundamento de este proceso es la negativa del destinatario a recibir las cuentas que deben rendir el administrador o el mandatario de la gestión, dirá si la madre de la menor en representación de aquella, se negó o rehusó a recibir las cuentas. De ser así dirá en qué fecha intentó rendir las cuentas y que no fueron aceptadas.

12. Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones deberá precisar, detallar y describir de manera clara todas las gestiones realizadas por la demandante en virtud al contrato de mandato y del cual se desprende la rendición espontánea de cuentas, indicando las fechas y los gastos efectuados en virtud a la gestión realizada.

13. Se pide que la demandada pague a la demandante el saldo a su favor por la suma de \$47.642.913 pero no se indica ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones cómo obtuvo dicho guarismo.

14. En el archivo digital 02 del expediente aparece desde la página 185 a 259 un cuadro donde se hace una descripción, total ingresos y total costos y gastos, sin embargo, de ello no se desprende la suma de dinero que pide la demandante se le reconozca a su favor.

De otro lado, tampoco aparece la rendición de cuentas respecto de todos los predios a que se hizo mención en los hechos 1 a 9, pues sólo se observa la relación de los predios Quimbayita, El Cedral y Tierra Sucesión (sin saberse a cuáles predios se refiere).

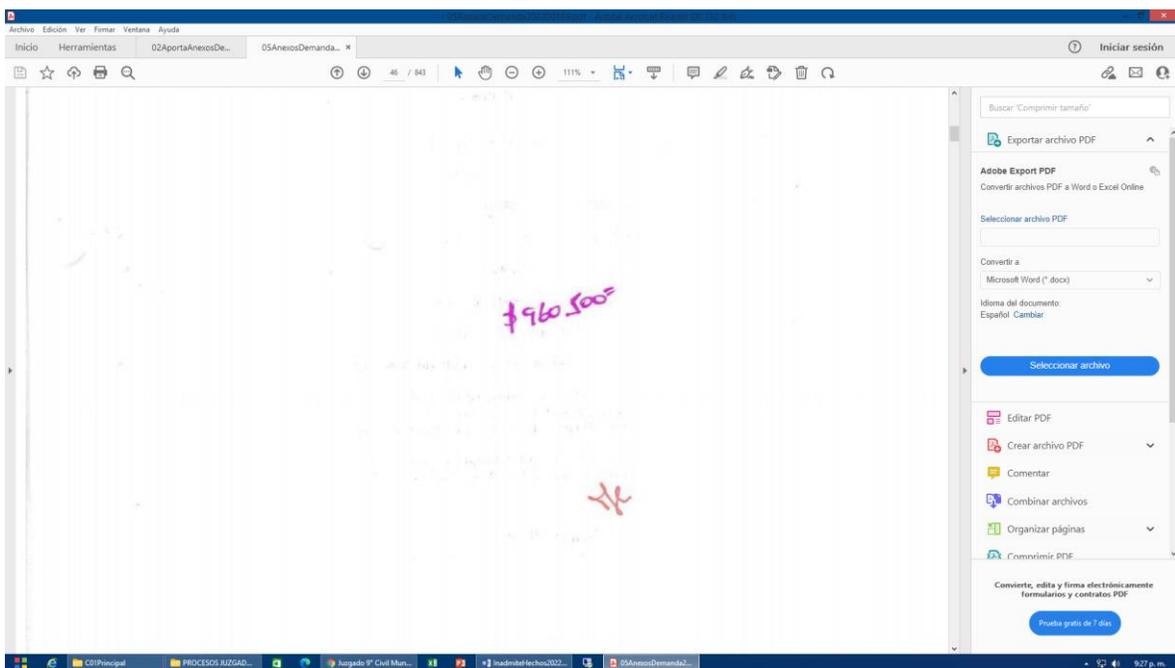
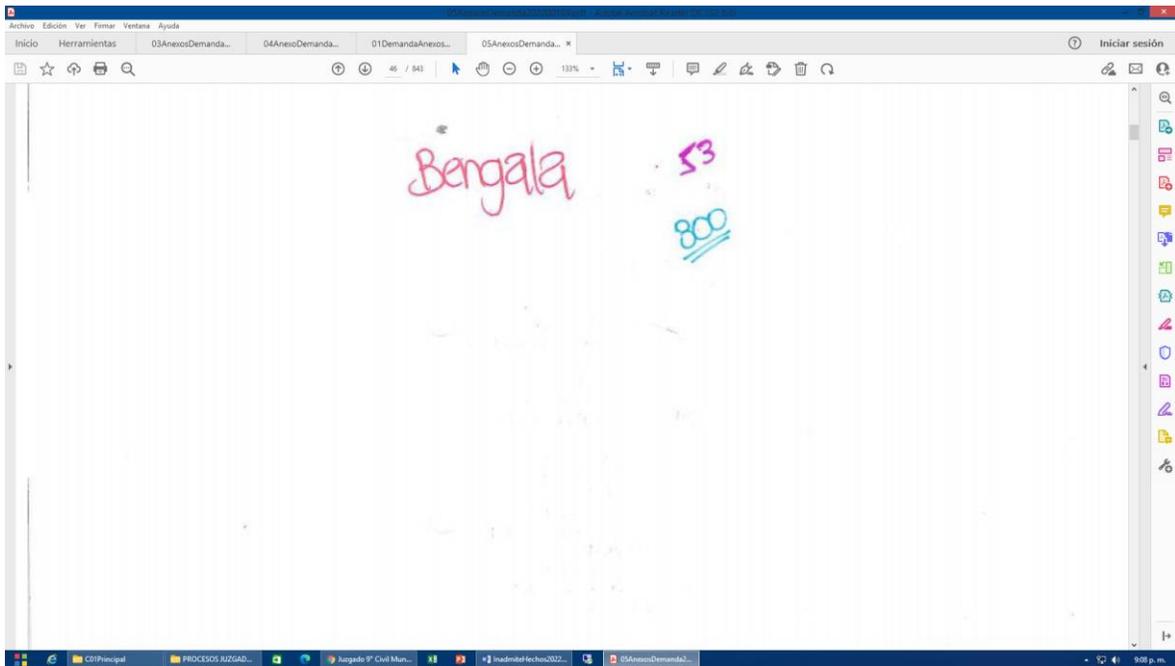
De este modo las cosas, como corresponde al actor presentar *ab initio* las cuentas debidamente soportados, deberá presentarlas por cada predio de manera independiente y por el periodo de tiempo que se indicó en la demanda, amén de establecerse de manera diáfana la suma de dinero que pide la demandante se le reconozca y pague, esto es, la suma de \$47.642.913.

15. La pretensión contenida en el ordinal cuarto deberá ser aclarada y/o corregida, teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son rubros incompatibles.

16. Deberá la parte actora, dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con la mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento* (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La norma es clara en este punto y la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a ella. Nótese que la finalidad de la norma es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

17. Advertido que en una buena parte las facturas y documentos allegados como anexos de la demanda (en seis archivos PDF), están borrosos, dificultando su comprensión, la parte demandante deberá aportar debidamente escaneados y legibles los que se encuentren en esas condiciones, y que a modo de ejemplo el despacho cita los numerados como 5, 16, 26 a 29, 36 a 38, 53, 55, 57 a 59, 68, 69, 83, 104, 108, 109, 112, 113, 116, 126 a 131, 136 a 139, 142, 143, 153 a 155, 162 a 164, 170, 172, 179, 180, 192, 196 a 198, 202 a 204 (archivos digital 02 y 03). En algunos casos, no se ve el contenido del recibo pero sin embargo, sí aparece a mano alzada numeración en dos colores y el valor también colocado a mano, como se advierte del documento visto a la página 46 del anexo 05 del expediente digital (por citar un ejemplo):



Debido al volumen de documentos, que según la parte demandante son más de 2.500 folios, corresponderá a la parte demandante efectuar una revisión juiciosa de cuáles documentos están ilegibles y presentarlos nuevamente en debida forma.

Revisará también que no se encuentren repetidos los documentos como sucede con el recibo de caja menor de fecha Junio 15 de 2019 por valor de \$90.000 que aparece numerado como 359 y 521 (sic) en dos archivos PDF, que para el despacho corresponden a los PDF 03 y 04 en las páginas 107 y 27, respectivamente. Lo mismo sucede con los otros dos recibidos que aparecen en las mismas páginas.

En general, verificará que todos y cada uno de los documentos soporte de la rendición de cuentas se aporten debidamente scaneados y legibles.

18. Para un mejor estudio de los documentos aportados y que en últimas son el soporte de la rendición de cuentas que pretende hacer la demandante, la parte actora aportará de manera ordenada las cuentas por cada predio con los soportes correspondientes en orden cronológico.

19. De conformidad con el art. 590 del C.G.P., literales a y b del numeral 1, no es procedente la medida cautelar solicitada. En vista de lo anterior y al tratarse de un proceso verbal y gravitar sobre un asunto conciliable deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP.

20. Si no solicita una medida cautelar que sea procedente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. En virtud a la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar. Lo anterior, por cuanto si bien solicitó la práctica de medida cautelar, la misma es improcedente.

21. En caso de solicitarse una medida cautelar que sea procedente, deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P.

22. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería suficiente en derecho a la abogada ÁNGELA MARÍA ZULUAGA ESTRADA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Patricia Granada Ospina', written in a cursive style.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63a574fc6bee30b7c4acb66f885fb5cc703dc2a651b26743cbc395091b671c**

Documento generado en 30/03/2022 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>